

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

Solano, Caquetá, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.:  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
Demandado: MARY LUZ CABRERA CARDOZO  
Radicado: 18-756-40-89-001 2021-00043-00 FOLIO 152 TOMO XIII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112**

El Dr. Humberto Pacheco Álvarez, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **MARY LUZ CABRERA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.082.210;

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)<sup>1</sup> y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Así las cosas, antes del retorno gradual establecido por el H. Consejo de la Judicatura, este despacho judicial, calificaba este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitía que dentro del proceso ejecutivo se libraría mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución; pero ahora con el retorno gradual de la atención presencial y en vista que este despacho esta funcionando en la presencialidad y que ya no existe causal para no ser entregados de manera física, ya sea de manera personal o a través de correo certificado, y ya que se evidencia que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue ya sea a través de correo certificado o de manera personal en nuestro despacho, el original de los títulos Valores, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito

<sup>1</sup> Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001

sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor (**pagaré**); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. **HUMBERTO ÁLVAREZ PACHECO** identificado con C.C. N. 17.632.403 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, Banco Agrario de Colombia S.A en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Hernando Betancur Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Solano - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
CÓDIGO 18-756-408-9001**

Código de verificación:

**a43685c803c1341d713eb0856bb82f5feaf72613f72be58301a5e5f9807a1960**

Documento generado en 09/11/2021 12:10:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**